REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Acta aprobatoria No. 003 de 2022.

Bogotá D.C, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN

Se resuelve solicitud de aclaración formulada por Erneis Luis Pérez Fernández, en su condición de víctima, respecto de la sentencia parcial proferida por este Tribunal de Justicia y Paz el 20 de noviembre de 2014, mediante la cual la Sala profirió sentencia transicional parcial de primera instancia[1].

ANTECEDENTES

Con el proveído antes citado la Sala impuso las penas del caso y, entre otras determinaciones, resolvió las pretensiones indemnizatorias de todas aquellas víctimas que concurrieron al incidente de reparación integral, conforme el art. 23 de la Ley 975 de 2005, entre ellas: "Roberto Segundo Pérez Ramírez, Adela Rosa Duarte de Pérez y Luis Fernando Pérez Fernández" (Pág. 136[2]). En la que se dispuso:

Como daño emergente, el total de $8.720.559.

Como lucro cesante, $9.491.397 por el desplazamiento forzado de este grupo familiar.

Por perjuicios morales la suma de $17.000.000 a cada uno de los miembros de este núcleo familiar. Y se indicó que *"Respecto a LUIS FERNANDO PÉREZ FERNÁNDEZ el pago de este monto queda supeditado a*

---

[1] *Cfr.* TSB SJYP, 20 nov. 2014, rad, 201400027. M.P. Léster María González Romero. Postulados, Salvatore Mancuso Gómez y otros.
[2] *Ibidem.* Grupo familiar de Desplazamiento representado por la Comisión Colombiana de Juristas. Pág. 30.

su plena identificación ante el Fondo de Reparación de Víctimas". Veamos la siguiente tabla que consagra los conceptos liquidados en el fallo en mención:

Desplazamiento Forzado				
Víctimas Directas – Núcleo Familiar	Daños Materiales		Perjuicios Morales	Daño a la Vida de Relación
	Daño emergente	Lucro Cesante		
• ADALBERTO PONCE GALEANO C.C 73.550.526	Manifiesta haber incurrido en pérdidas de $4.000.000, solo se reconocerá aquellos bienes que estén debidamente cuantificados es decir: 1 casa de material, por lo que tenemos como valor total $4.000.000 suma que al actualizarla da como resultado **$4.360.279,** suma que será entregada al solicitante.	Se reconocerá la suma de **$9.491.397** correspondientes al lucro cesante por el desplazamiento forzado a esta persona.	Se le reconocerá la suma de **$17.000.000** a esta persona por los Perjuicios morales por el desplazamiento.	la Sala no encuentra acreditado este perjuicio
• ROBERTO SEGUNDO PEREZ RAMIREZ C.C 910.860 • ADELA ROSA DUARTE DE PEREZ C.C 22.857.352 • LUIS FERNANDO PEREZ FERNANDEZ	Manifiesta haber incurrido en pérdidas de $10.000.000, solo se reconocerá aquellos bienes que estén debidamente cuantificados es decir: 2 hectáreas cultivadas, por lo que tenemos como valor total $8.000.000 suma que al actualizarla da como resultado **$8.720.559,** suma que será entregada al solicitante.	Se reconocerá la suma de **$9.491.397** correspondientes al lucro cesante por el desplazamiento forzado de este grupo familiar	Se le reconocerá la suma de **$17.000.000** a cada uno de los miembros de este núcleo familiar por los Perjuicios morales por el desplazamiento. Respecto a LUIS FERNANDO PEREZ FERNANDEZ, el pago de este monto queda supeditado a su plena identificación ante el Fondo de Reparación de Victimas.	la Sala no encuentra acreditado este perjuicio

136

Citado fallo fue objeto de apelación por parte de varios sujetos procesales, entre ellos, los apoderados de víctimas, sin que haya sido recurrida por el grupo familiar del presente asunto, conforme se constata del trámite emitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión de segunda instancia SP15267-2016[3].

LA SOLICITUD

Mediante memorial que antecede, el señor Erneis Luis Pérez Fernández depreca: *"(…) que profieran sentencia aclaratoria mediante la cual se corrijan los datos personales erróneos que fueron consignados en la sentencia de la referencia y que de esta manera el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) pueda incluirme en su resolución de pago"*.

Seguidamente, expone que *"los datos que allí reposan se refieren al nombre "LUIS FERNANDO PÉREZ FERNÁNDEZ", siendo ello un error, toda vez que mi nombre correcto es* ***ERNEIS LUIS PÉREZ FERNÁNDEZ*** *identificado con cédula de ciudadanía No.1.052.076.909 expedida en El Carmen de Bolívar."*

En ese orden, allega como documentos copia de su cédula de ciudadanía N°.1.052.076.909 de El Carmen de Bolívar, Bolívar -1 folio-; fotocopia de declaración jurada de testigos ante notaria Única del Circuito

[3] CSJ SCP, SP15267-2016, 24 oct. 2016, radicado Justicia y Paz N°46.075. M.P. José Luis Barceló Camacho.

de esa ciudad -1 folio-, y respuesta a un derecho de petición elevado ante el Fondo para la Reparación de las Víctimas -2 folios-.

Por consiguiente, reitera la emisión de auto aclaratorio que corrija el nombre citado en el fallo por el correcto que es Erneis Luis Pérez Fernández.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. Competencia

Como la sentencia cuya aclaración se solicita fue emitida por este Tribunal de Justicia y Paz el 20 de noviembre de 2014, la Sala es competente para resolver la petición formulada[4].

B. Ámbito de aplicación

Ahora bien, dado que el peticionario invoca sentencia aclaratoria a fin de corregir datos personales erróneos que fueron consignados en la sentencia de primera instancia emitida por esta Sala de Justicia y Paz[5], encuentra la Sala que las normas de alternatividad penal no reglamentan el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, para decidir el punto propuesto debe acudirse, en aplicación al principio de complementariedad[6], a la Ley 600 de 200 que regula la situación de la siguiente manera:

> «***Art. 412. Irreformabilidad de la sentencia***. *La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutiva.*
>
> *Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de la persona a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutiva, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda».*

Lo anterior, además debe ser integrado con las previsiones de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que rezan:

> «***Artículo 285.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

---

[4] CSJ SCP, AP3873-2014, 16 jul, 2014, rad. 44076. También ver: CSJ AP, 12 may, 2004, rad.18948, reiterado entre otros, CSJ AP, 21 oct, 2013, rad. 35954.
[5] *Cfr.* TSB SJYP, 20 nov. 2014, rad, 201400027. M.P. Léster María González Romero.
[6] Art. 62 de la Ley 975 de 2005 establece que los temas no regulados en ella se resolverán conforme a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal; y su Decreto reglamentario 3011 de 2013, art. 6°.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

*«**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella».

C. Problema Jurídico a resolver

Con fundamento en los argumentos expuestos por el peticionario, y con base en las hipótesis previstas en la normatividad transcrita, corresponde a esta Sala determinar ***(i)*** *¿si efectivamente se ha incurrido en un error por parte del despacho al consignar datos incorrectos respecto a la identidad del solicitante, conforme a los documentos allegados dentro del incidente de reparación*?; y en segundo lugar si la primera hipótesis es positiva ***(ii)*** *¿si hay lugar a la emisión de una decisión aclaratoria que corrija datos personales erróneos aparentemente consignados en el fallo de primer grado, a fin de que el petente pueda acceder al pago indemnizatorio que como víctima tiene derecho*?

D. Caso concreto

Atendiendo al caso que nos ocupa, la Sala resolverá la solicitud de aclaración elevada por el peticionario al considerar que esta Sala de Justicia y Paz en la decisión del 20 de noviembre de 2014 incurrió en errores en la consignación de uno de los nombres de las víctimas del grupo familiar de desplazamiento forzado que se describió como conformado por Roberto Segundo Pérez Ramírez, Adela Rosa Duarte de Pérez y Luis Fernando Pérez Fernández.

Para estos efectos, este Despacho con el fin de constatar qué documentos se allegaron legalmente a la actuación en el asunto sometido estudio, hizo la solicitud pertinente de la carpeta del grupo familiar al Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz[7], siendo facilitada en la misma fecha[8].

Premisas Fácticas:

1. El grupo familiar conformado por las víctimas de desplazamiento forzado, Roberto Segundo Pérez Ramírez, Adela Rosa Duarte de Pérez y Luis

[7] Préstamo de carpeta física, el 1/02/2022. Consta de 29 folios.
[8] Carpeta digitalizada el 1/02/2022.

Fernando Pérez Fernández, fue representado por la Comisión Colombiana de Juristas, para el presente proceso respecto del incidente de reparación integral. Así se constata del poder general otorgado por Roberto Segundo Pérez Ramírez (Pág. 30 y 136[9] del fallo y de la carpeta de incidente pág. 27 y 31[10]).

2. Mediante escrito radicado en el correo institucional del despacho ponente, el señor Erneis Luis Pérez Fernández, a través de derecho de petición solicita la corrección de su nombre en la sentencia del 20 de noviembre de 2014, por considerar que el nombre consignado en citada decisión como Luis Fernando Pérez Fernández esta incorrecto.

3. Para lo cual anexó copia de su cédula de ciudadanía, que corresponde al número 1.052.076.909 expedida el 26/07/2007 en el Carmen de Bolívar, fecha de nacimiento, 1° de mayo de 1988 en esa misma ciudad.

4. En el fallo transicional pluricitado, concretamente en el texto referente al incidente de reparación integral, pág. 136, aparece como víctima de desplazamiento el nombre de Luis Fernando Pérez Fernández (sin que exista reporte de número de documento de identidad).

5. Frente a concepto de perjuicio moral a reconocer, se indicó en la decisión transicional que respecto de LUIS FERNANDO PÉREZ FERNÁNDEZ el pago de ese monto quedaba supeditado a su plena identificación ante el Fondo de Reparación de Víctimas.

6. Una vez verificada la carpeta de Incidente de Reparación Integral aportada para el caso[11], se registra en el índice de la misma, como punto 4. Copia del registro civil de nacimiento de Luis Fernando Pérez, el cual efectivamente reposa en la documentación.

---

[9] *Cfr.* TSB SJYP, 20 nov. 2014, rad, 201400027. M.P. Léster María González Romero. Archivo referente al Incidente de Reparación Integral. Pág. 30.
[10] *Cfr.* Carpeta de incidente de reparación integral, digitalizada caso #631 (Hecho 1040 (353), Comisión Colombiana de Juristas, caso #631, poder general a través de escritura pública No.395, siendo poderdante Roberto Segundo Pérez Ramírez a la Comisión Colombiana de Juristas. Págs. 27 y 31.
[11] *Cfr.* Carpeta de incidente de reparación integral, digitalizada caso #631, Comisión Colombiana de Juristas, constante de 35 folios. Pág. 1.

PEREZ RAMIREZ ROBERTO SEGUNDO
CC 910860

DOCUMENTO	FOLIO
1. Solicitud de reparación	1-2
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Roberto Segundo Pérez Ramírez.	3
3. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Adela Rosa Duarte De Pérez	4
4. Copia del Registro Civil de nacimiento de Luis Fernando Pérez.	5
5. Declaración extra proceso Roberto Segundo Pérez Ramírez que da fe de la unión marital permanente con la señora Adela Rosa Duarte De Pérez	8
6. Copia simple carnet de Desplazado de la Alcaldía Municipal El Carmen de Bolívar	9
7. Copia Subproceso De Justicia Y Paz Fiscalía General De La Nación en cinco folios	10-15
8. Copia contrato de prestación de servicios de Roberto Segundo Pérez Ramírez dos folios	16-18
9. Copia certificado secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	19
10. Copia certificado Hierros Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural serie # 27801, El Carmen de Bolívar	20
11. Copia certificado laboral de Roberto Segundo Pérez Ramírez en tres folios	21-23
12. Declaración juramentada para identificación de daños de Roberto Segundo Pérez Ramírez	24

7. No obstante, en lo que respecta al peticionario Erneis Luis Pérez Fernández, no está relacionado su nombre en aludida tabla de contenido[12]. Este puntual aspecto de ausencia, se repite en la descripción de anexos que presentó la Comisión Colombiana de Juristas al momento de sustentar en su escrito los perjuicios materiales e inmateriales que reclamaba en favor del grupo familiar.

[12] *Cfr.* Carpeta de incidente de reparación integral, digitalizada caso #631, Comisión Colombiana de Juristas. Página 2.

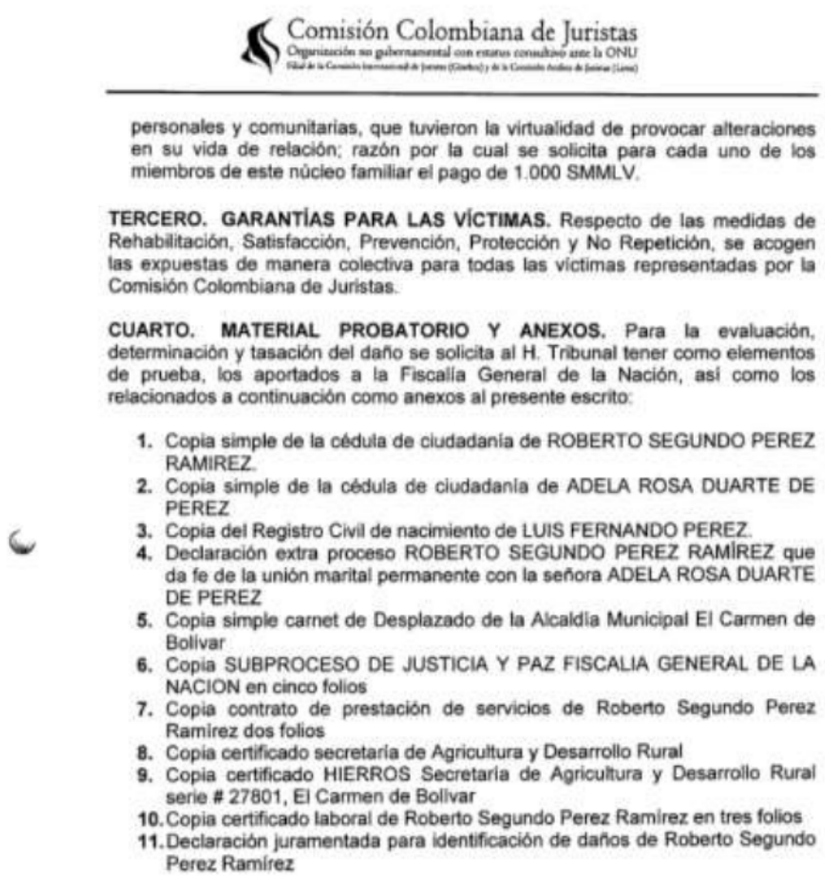

Comisión Colombiana de Juristas
Organización no gubernamental con estatus consultivo ante la ONU

personales y comunitarias, que tuvieron la virtualidad de provocar alteraciones en su vida de relación; razón por la cual se solicita para cada uno de los miembros de este núcleo familiar el pago de 1.000 SMMLV.

TERCERO. GARANTÍAS PARA LAS VÍCTIMAS. Respecto de las medidas de Rehabilitación, Satisfacción, Prevención, Protección y No Repetición, se acogen las expuestas de manera colectiva para todas las víctimas representadas por la Comisión Colombiana de Juristas.

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO Y ANEXOS. Para la evaluación, determinación y tasación del daño se solicita al H. Tribunal tener como elementos de prueba, los aportados a la Fiscalía General de la Nación, así como los relacionados a continuación como anexos al presente escrito:

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de ROBERTO SEGUNDO PEREZ RAMIREZ.
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía de ADELA ROSA DUARTE DE PEREZ
3. Copia del Registro Civil de nacimiento de LUIS FERNANDO PEREZ.
4. Declaración extra proceso ROBERTO SEGUNDO PEREZ RAMÍREZ que da fe de la unión marital permanente con la señora ADELA ROSA DUARTE DE PEREZ
5. Copia simple carnet de Desplazado de la Alcaldía Municipal El Carmen de Bolívar
6. Copia SUBPROCESO DE JUSTICIA Y PAZ FISCALIA GENERAL DE LA NACION en cinco folios
7. Copia contrato de prestación de servicios de Roberto Segundo Perez Ramirez dos folios
8. Copia certificado secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
9. Copia certificado HIERROS Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural serie # 27801, El Carmen de Bolívar
10. Copia certificado laboral de Roberto Segundo Perez Ramírez en tres folios
11. Declaración juramentada para identificación de daños de Roberto Segundo Perez Ramírez

8. Sin embargo, al interior de la documentación digitalizada se evidencia copia de registro civil de nacimiento de Luis Fernando Pérez Fernández, indicativo serial 29282820, -poco legible-, como veremos en la siguiente imagen tomada de la carpeta original del incidente de reparación presentado ante esta Magistratura los días en que se abordaron las sesiones de audiencia respectiva.

Sigue imagen pág. 8

2133

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 890204

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 29282820

Datos del inscrito

Primer Apellido | Segundo Apellido

Nombre(s)

LUIS FERNEO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

Colombia-Bolivar-El Carmen de Bolivar

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Nombre y firma

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

9. Y, a folio 9, observamos el registro civil de nacimiento de Erneis Luis Pérez Fernández, con indicativo serial 30725365, nació el 1 de mayo de 1988, en el corregimiento de Ponedera, Puerto Giraldo, Atlántico. Tal y como se observa en la imagen de la siguiente página 9.

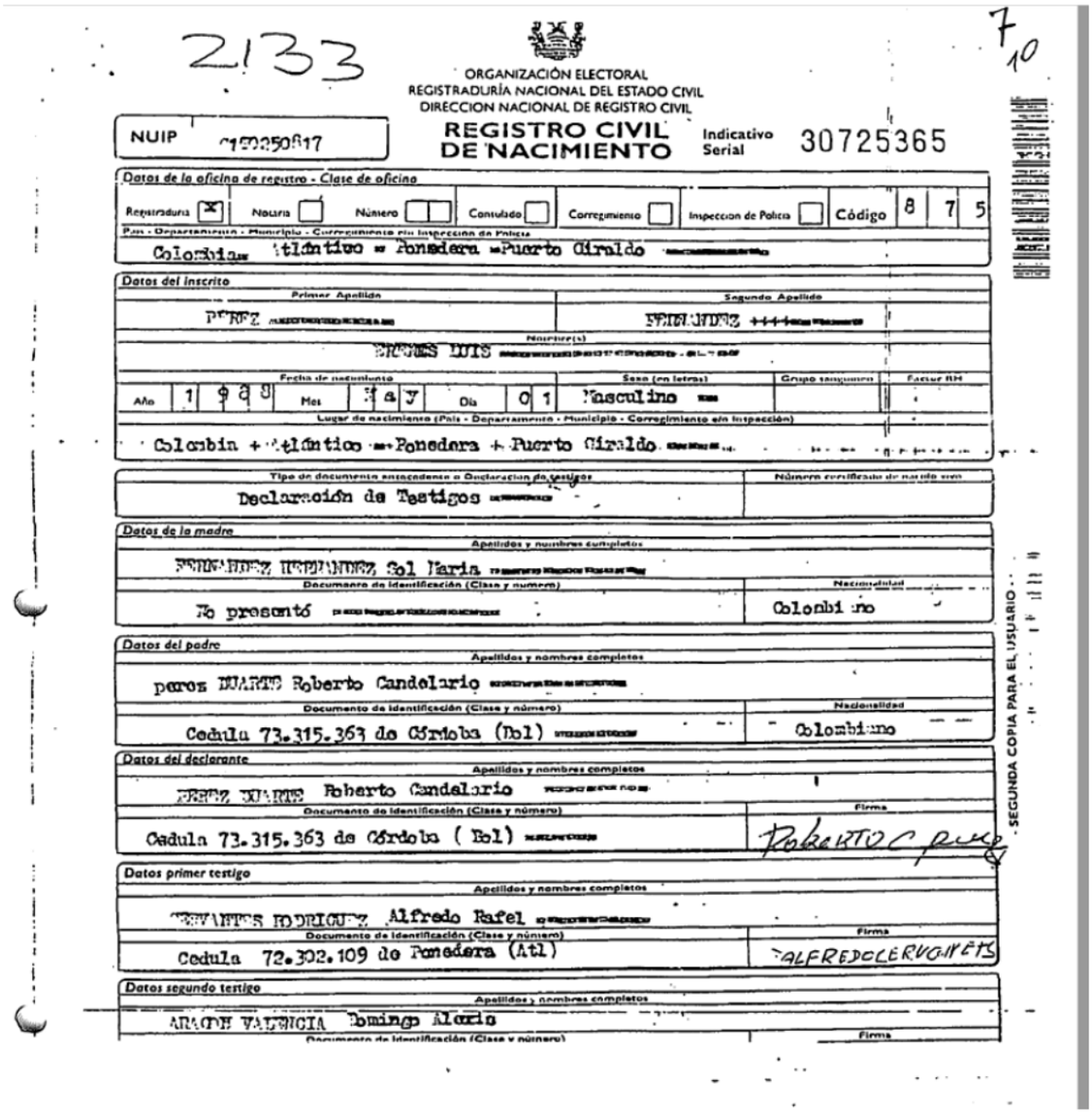

2133

7/10

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP [illegible]

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 30725365

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código 8 7 5

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: Colombia - Atlántico - Ponedera - Puerto Giraldo

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
PEREZ	FERNANDEZ

Nombre(s): ERNEIS LUIS

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 1988 Mes May Día 01	Masculino		

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): Colombia + Atlántico - Ponedera + Puerto Giraldo

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
Declaración de Testigos	

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: FERNANDEZ HERNANDEZ Sol María

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
No presentó	Colombiano

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: perez DUARTE Roberto Candelario

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
Cedula 73.315.363 de Córdoba (Bol)	Colombiano

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: PEREZ DUARTE Roberto Candelario

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
Cedula 73.315.363 de Córdoba (Bol)	Roberto C. Duarte

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: CERVANTES RODRIGUEZ Alfredo Rafel

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
Cedula 72.302.109 de Ponedera (Atl)	ALFREDO CERVANTES

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: ARAGON VALENCIA Domingo Alexis

Documento de identificación (Clase y número) | Firma

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

10. Como se puede advertir, en la decisión en cita se indicó que el reconocimiento de Luis Fernando Pérez Fernández se daría si se aportaba documento de identidad. Situación muy diferente a la sostenida en el líbelo por el señor Erneis Luis Pérez Fernández, cuando afirma que la Sala incurrió en yerro al reportar su nombre diferente.

Premisas Normativas:

El artículo 229 de la Constitución Política indica que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, y que la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado.

De otra parte, señala el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, que la audiencia del incidente de reparación integral se iniciará con la intervención de la víctima o su representante legal, de confianza o de oficio para que exprese de forma concreta las pretensiones indemnizatorias e indique *"las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones"*[13]. Igualmente el

[13] CSJ SCP 13 Jul. 2016, rad. 46774.

artículo 34 de la misma norma refiere: *"[l]a Defensoría del Pueblo asistirá a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la ley".*

Sobre el poder para actuar la Corte ha explicado que *"hace parte del derecho de postulación, necesario para presentar solicitudes, intervenir en las diligencias y controvertir las decisiones"* (CSJ SP 5831-2016, rad. 46.061)[14].

Por consiguiente, es comprensible que el apoderado judicial que represente los intereses de las víctimas, en sus cinco dimensiones (restitución, indemnización, medidas de satisfacción y de rehabilitación, como las garantías de no repetición), debe indefectiblemente acompañar a sus pretensiones el poder respectivo, dentro de la oportunidad procesal pertinente, que no es otro que el incidente de reparación integral, desde luego, junto con los medios probatorios que demuestren tanto la calidad de víctimas como los perjuicios causados.

Ahora, en el presente evento, dado que el peticionario fundamenta su solicitud de aclaración del fallo en el supuesto yerro consignado en la página 136 respecto del nombre Luis Fernando Pérez Fernández, encuentra la Sala importante hacer las siguientes precisiones conforme a los documentos antes relacionados. Veamos:

1. La Comisión Colombiana de Juristas actuó en representación del grupo familiar conformado al momento de los hechos por Roberto Segundo Pérez Ramírez, Adela Rosa Duarte de Pérez, en su calidad de compañera permanente y por Luis Fernando Pérez Fernández, en su calidad de hijo.

2. De la lectura realizada al escrito que sustenta las formas de reparación a adoptar y el monto de la indemnización a las víctimas del grupo familiar integrado por Roberto Segundo Pérez Ramírez, Adela Rosa Duarte de Pérez y Luis Fernando Pérez Fernández no se hace referencia al nombre de Erneis Luis Pérez Fernández.

3. De la carpeta incidental digitalizada, se advierten dos registros Civiles de Nacimiento, el primero con serie **29282820** a nombre de Luis Fernando Pérez Fernández. El segundo corresponde al indicativo serial **30725365** a nombre de Erneis Luis Pérez Fernández. Ambas copias aportadas por señalada firma de abogados.

4. En virtud a las pretensiones indemnizatorias elevadas en favor de este grupo familiar para el incidente de reparación integral de este presente proceso, este Tribunal de Justicia y Paz, en la sentencia transicional de primer grado fechada 20 de noviembre de 2014 reconoció los conceptos de —daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales— al grupo familiar compuesto por Roberto Segundo Pérez

[14] *Ibidem*. También ver CSJ SP4530-2019, rad.53125, 23 oct. 2019.

Ramírez, Adela Rosa Duarte de Pérez y Luis Fernando Pérez Fernández.

En ese orden, la Sala concluye que:

(i) Existen dos registros civiles de nacimiento de personas distintas, conforme se evidencia de los seriales descritos en precedencia; es decir, Luis Fernando Pérez Fernández es una persona diferente al acá peticionario Erneis Luis Pérez Fernández.

(ii) Para el caso específico el señor Erneis Luis Pérez Fernández no presentó pretensiones indemnizatorias a través de apoderado en el asunto de la referencia, siendo esto muy diferente a que la Comisión Colombiana de Juristas haya aportado como parte de la documentación del grupo familiar del señor Roberto Segundo Pérez Ramírez, copia de su registro civil de nacimiento con indicativo serial **30725365**.

(iii) El Tribunal de Justicia y Paz en el pluricitado fallo no tasó daños y perjuicios en favor de Erneis Luis Pérez Fernández, como sí lo hizo en favor del grupo familiar del señor Roberto Segundo Pérez Ramírez —página 136—.

(iv) Por lo anterior, y como bien lo indicó el coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, en respuesta al derecho de petición elevado por el ciudadano Erneis Luis Pérez Fernández[15] existe reconocimiento de indemnización judicial en favor de Luis Fernando Pérez Fernández, nombres (no apellidos)[16] que claramente difieren frente a su cédula de ciudadanía. (Se aclara que los apellidos sí coinciden).

(v) Por lo tanto, la Sala acorde con lo efectivamente verificado de la carpeta digitalizada del caso así como lo referido en el fallo examinado, se tiene que aunque se anexó el correspondiente registro civil de nacimiento al incidente de reparación integral, no se reclamó en su favor reconocimiento de perjuicios materiales y/o inmateriales por parte de los abogados de la Comisión Colombiana de Juristas u otro representante de víctimas. Además se observa que para aquella fecha en que se desarrolló la audiencia del incidente de reparación integral la cédula de ciudadanía del señor Erneis Luis Pérez Fernández había sido expedida —26 de julio de 2007—, para haber otorgado poder en su favor para el incidente que se desarrollaba en aquél momento procesal.

---

[15] *Cfr.* Anexos del derecho de petición elevado ante este Tribunal. Oficio de la UARIV, rad. 202140139781831 del 28 de diciembre de 2021.
[16] Observación de la Sala, que los apellidos sí coinciden con los del peticionario.

(vi) Así las cosas, y referente a los dos problemas jurídicos planteados, se tiene de la evidencia aportada, que no se ha tratado de un error en la digitalización del nombre de la víctima reclamante, sino que por el contrario, se está frente a dos personas diferentes que acudieron al incidente, presentándose respecto a una de ellas (Luis Fernando), la liquidación en perjuicios, no ocurrió lo mismo respecto a la otra (Erneis Luis). Por consiguiente, la consecuencia jurídica que se deriva es negar por improcedente la solicitud del señor Erneis Luis Pérez Fernández en su derecho de petición orientada a conseguir la aclaración del fallo de primer grado proferido el 20 de noviembre de 2014, pues como se ha advertido, no se trató de un error en la escritura del nombre de la víctima, para dar procedente la aclaración sustentada, sino que estamos en presencia de dos personas diferentes como se ha venido insistiendo.

(vii) Adicionalmente, el punto de la solicitud no fue objeto de recurso de apelación, razón por la cual no se abordó en la sentencia de segunda instancia[17].

Así las cosas, la Sala le informa al peticionario, que previo asesoramiento con su representante legal, como eventual camino a seguir, puede concurrir a otro incidente de reparación integral que se adelante en contra los Bloques Catatumbo, Córdoba, Héroes de los Montes de María y Norte, y presentar sus pretensiones indemnizatorias con el debido soporte probatorio.

Finalmente, se dispone que la presente determinación haga parte de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, para lo cual será remitida a la autoridad respectiva. A su vez, comunicar esta determinación al peticionario y al Fondo para la Reparación de las Víctimas, UARIV.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. **Negar por improcedente** la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia proferida por esta Sala de Conocimiento el

[17] CSJ SCP, SP15267-2016, 24 oct. 2016, radicado Justicia y Paz N°46.075. M.P. José Luis Barceló Camacho.

20 de noviembre de 2014, incoada por el ciudadano Erneis Luis Pérez Fernández.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición conforme al artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

TERCERO. **Comuníquese** lo decidido por el medio más expedito este auto al peticionario y a la UARIV.

Notifíquese y Cúmplase

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

Mafa